

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del once de septiembre del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia 305-2019-SP del 21/08/2019, junto con 470 folios útiles, remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad, en el cual brinda respuesta al requerimiento en la forma siguiente:

“... Al respecto es de señalar, que se entrega versión pública los informes realizados por esta oficina, en contra de los señores: Othon Sigfredo Reyes Morales; Nicola Ernesto Angelucci Silva, y René Mario Figueroa Figueroa; no así del señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, dado que la Corte Suprema de Justicia determinó que no encontró indicios de enriquecimiento ilícito, por lo tanto goza de declaración de reserva, señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete”(sic).

Considerando:

I.1. El 31/07/2019, se presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 502-2019, en la cual se requirió:

- “1. Informe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia sobre el patrimonio de Othon Sigfrido Reyes Morales, diputado de la Asamblea Legislativa entre los años 2006 y 2015.
2. Informe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia sobre el patrimonio de Nicola Ernesto Angelucci Silva, expresidente del BMI, y su cónyuge Regina Argüello.
3. Informe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia sobre el patrimonio de René Mario Figueroa Figueroa, exministro de Seguridad, y su esposa Cecilia Coronado Pinto de Figueroa.
4. Informe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia sobre el patrimonio de Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, diputado de la Asamblea Legislativa”(sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/502/Rprev/1239/2019(4), del 07/08/2019, se previno al usuario que delimitará en las peticiones 2, 3 y 4 los periodos sobre los que requería la información, pues únicamente en la petición número uno lo señalaba, lo anterior con la finalidad de requerir la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

Conforme con lo anterior, el 08/08/2019, el peticionario subsanó la prevención a través del foro de la solicitud del Portal de Transparencia de este Órgano, en la forma

siguiente:

“Respuesta a la prevención: (...)me conceda la información que solicito en los periodos [d]el señor Nicola Ernesto Angelucci Silva solicito el periodo 2002-2009 [d]el señor René Mario Figueroa Figueroa solicito el periodo 2007-2009 [d]el señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete solicito el periodo 2006-2018”(sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/502/RAdm/1163/2019(4), del 09/08/2019, se admitió la solicitud, y ese día se requirió la referida información por medio de memorándum UAIP/502/2023/2019(4), dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, el cual fue recibido en dicha Dependencia en esa misma fecha.

4. Por resolución con referencia UAIP 502/RP/1444/2019(4) del 03/09/2019, se otorgó al Jefe de la Sección de Probidad prórroga para entregar la información solicitada, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza este día (11/09/2019).

II. En cuanto a la justificación expuesta por el Subjefe de la Sección de Probidad, en el sentido que “...se entrega versión pública los informes realizados por esta oficina, en contra de los señores: Othon Sigfredo Reyes Morales; Nicola Ernesto Angelucci Silva, y René Mario Figueroa Figueroa; no así del señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, dado que la Corte Suprema de Justicia determinó que no encontró indicios de enriquecimiento ilícito, por lo tanto goza de declaración de reserva, señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete”. A ese respecto, es preciso realizar dos consideraciones puntuales:

1. En primer lugar, la entrega la información relacionada con los señores Othon Sigfredo Reyes Morales, Nicola Ernesto Angelucci Silva y René Mario Figueroa Figueroa se entrega en virtud que la declaratoria de reserva emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de fecha 20 de junio de 2017, establece expresamente que:

“1) Declarar como información reservada: i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los

antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240...”.

Así, respecto de dicha información, la misma Corte en Pleno determinó en dicha decisión que esa “... declaratoria de reserva durará, en cada caso, hasta que se encuentre emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por La Corte Suprema de Justicia en Pleno...” (sic).

En ese sentido, se advierte que se entregan los informes de probidad de los funcionarios antes detallados, en virtud que en dichos casos la Corte Suprema de Justicia en Pleno **SÍ** resolvió que existían indicios de enriquecimiento ilícito y, por tanto, dicha información ya no se encuentra reservada.

Ahora bien, es preciso aclarar que con esta resolución no se está inobservando la decisión emitida por el Pleno de esta Corte el día 08/08/2019, en la cual decidió: “...Aplicase directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de NO ACATAR LA RESOLUCIÓN de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación NUE 124-A-2018(AC)...”

Precisamente, por cuanto la decisión que se consideró contraria a la Constitución de la República fue emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en el expediente de apelación con referencia 124- A-2018, la cual está referida únicamente a los informes de probidad de casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno determinó que NO existían indicios de enriquecimiento ilícito, es decir, información que sí se encuentra clasificada con reservada, tal como sucede en el caso del señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete.

En ese sentido, a esta fecha la declaratoria de reserva de la información antes relacionada se encuentra vigente y no ha existido acuerdo expreso por parte de la Corte Suprema de Justicia en Pleno que determine lo contrario o que revoque dicha declaratoria de reserva emitida el día 20 de junio de 2017, la cual se emitió con base en el artículo 240 de la Constitución de la República.

2. Ahora bien, respecto a la información que no se entrega por encontrarse clasificada como reservada, consistente en el informe de probidad relacionado con el señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, en su carácter de diputado de la Asamblea Legislativa del período de 2006 al 2018, es preciso acotar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada*. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. Por otra parte, es preciso señalar que la resolución de reserva emitida por la Corte en Pleno el día 20 de junio del año 2017, establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, los documentos e informes que constan

dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad en donde la Corte Suprema de Justicia determinó en resolución final que no existen indicios de enriquecimiento ilícito.

Especial atención merece, este supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, siendo que se ha comunicado por el Subjefe de la Sección de Probidad que no remite la versión pública de informe emitido por dicha oficina relacionado “...señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, dado que la Corte Suprema de Justicia determinó que no encontró indicios de enriquecimiento ilícito, por lo tanto goza de declaración de reserva, señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete”, motivo por el cual deniega su entrega.

Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como **infracción muy grave** en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad ha remitido la información pública respecto de la cual ya no se aplica la reserva del 20 de junio de 2017, detallada en el prefacio de esta resolución, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su

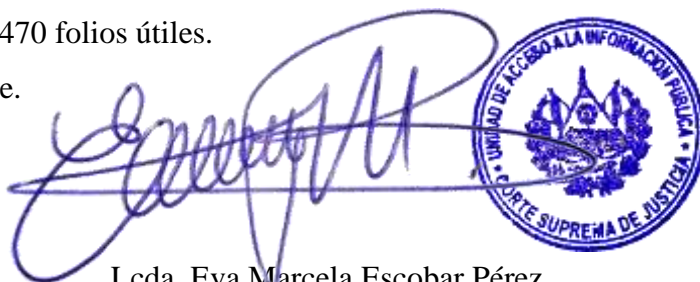
artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 19, 20, 21, 71,72 y 76 inciso 1º letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Deniéguese la entrega de la información relacionada con el informe de probidad relacionado con el “...señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, dado que la Corte Suprema de Justicia determinó que no encontró indicios de enriquecimiento ilícito, por lo tanto goza de declaración de reserva, señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete”, tal como lo ha afirmado el Subjefe de la Sección de Probidad y tal como consta en la resolución de declaratoria de reserva emitida por la Corte Plena el 20 de junio de 2017.

2. Entréguese al ciudadano XXXXXXXXXXXX, el memorándum con referencia 302-2019-SP del 11/09/2019, y los anexos remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad, los cuales consta de 470 folios útiles.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.